Constitución de 1979 codificada en 1997

(1979, codificada el 13 de febrero de 1997)

Preámbulo

La República del Ecuador, fiel a sus orígenes históricos y decidida a progresar en la realización de su destino, en nombre de su pueblo, invoca la protección de Dios y se organiza fundamentalmente por medio de esta Constitución Política.

Título preliminar

Artículo 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial y de relación intercultural es el castellano. El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Artículo 2.- Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 3.- El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados, condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de Derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y, dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Artículo 4.- El Estado Ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

Primera parte

Título I. De los ecuatorianos y de los extranjeros

Sección I. De la nacionalidad

Artículo 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional; y,

2. El nacido en territorio extranjero:

   a) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiesta su voluntad contraria;
   b) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domiciliare en el Ecuador y manifestare su voluntad de ser ecuatoriano; y,
   c) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre dieciocho y veintiún años de edad, no obstante, residir en territorio extranjero.

Artículo 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;

2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización;

3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria al llegar a su mayor edad; y,

4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los dieciocho años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Artículo 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 9.- Los que adquieran la nacionalidad ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la nacionalidad de origen.

Artículo 10.- Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Los ecuatorianos por nacimiento que adquieran una segunda nacionalidad, mantendrán la ecuatoriana.

Artículo 11.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente; y,

2. Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la Ley.

Sección II. De la ciudadanía

Artículo 12.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de dieciocho años.

Artículo 13.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;

2. Por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,

3. En los demás casos determinados por la Ley.

Sección III. De la condición jurídica de los extranjeros

Artículo 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Artículo 16.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales.

Artículo 17.- Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.

Artículo 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y, en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualesquiera de estos casos se obtuviere la autorización que prevé la Ley.

Título II. De los derechos, deberes y garantías

Sección I. De los derechos de las personas

Parágrafo I. Principios generales

Artículo 19.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. Todos los habitantes de la República tienen el deber de promover el bien común, fortalecer la unidad nacional, colaborar para el progreso integral del Ecuador, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás.

Artículo 20.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 21.- Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad Pública.

Artículo 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;

2. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger al medio ambiente;

3. El derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, así como a ser informado sobre su contenido y características. La Ley establecerá los mecanismos de control de calidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del consumidor y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos;

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley;

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional;

6. La igualdad ante la Ley;

Se prohíbe toda discriminación por motivos de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

Se declara la igualdad jurídica de los sexos. La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente, en lo civil, político, social y cultural.

El Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación;

7. La libertad de conciencia y religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

8. La inviolabilidad de domicilio. Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la Ley;

9. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos en la Ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas, telefónicas, electrónicas y otras similares. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio y los responsables serán sancionados conforme a la Ley;

10. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la Ley;

11. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo; y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la Ley;

12. La libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la Ley.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

13. La libertad de contratación, con sujeción a la Ley;

14. El derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

15. El derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Estado, formulará la política nacional de salud y determinará su aplicación en los servicios de salud, tanto públicos como privados. La Ley determinará, en último caso el órgano de control y supervigilancia de las empresas que se dediquen a los servicios de salud privados.

El sistema nacional de salud con la participación de los sectores público y privado, funcionará de acuerdo a los principios de universalidad, equidad, solidaridad y eficiencia. Fomentará la investigación científica y el desarrollo tecnológico con criterios éticos;

16. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la Ley;

17. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

18. Igualmente, se garantiza los derechos de autor sobre las obras intelectuales, artísticas, científicas y literarias, por el tiempo y con las formalidades que señala la Ley; y,

19. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;
b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;
c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la Ley. En caso de conflicto de dos Leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando esta fuere posterior a la infracción. La Ley penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas;
En caso de duda, la Ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo. El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados.
d) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera que fuere su denominación;
e) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona imputada por una infracción

penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;
f) Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que pudieren ocasionar responsabilidad penal.
Se exceptúan las declaraciones voluntarias de quienes resultaren víctimas de un delito o las de sus parientes, con independencia del grado de parentesco, quienes además podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o, nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria;
g) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoria;
h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas; e,
i) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.

Artículo 23.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas tendrán, en tales casos, derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Artículo 24.- Cuando una sentencia condenatoria fuere reformada o revocada por efecto de recurso de Revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia será rehabilitada e indemnizada por el Estado de acuerdo a la Ley.

Artículo 25.- El Estado será civilmente responsable en todos los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria, así como en los supuestos de violación de las normas establecidas en el numeral 19 del Artículo 22. La Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 26.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las Leyes del Ecuador.

Artículo 27.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la Ley y los convenios internacionales.

Sección II. De las garantías de los derechos

Parágrafo I. Del Hábeas Corpus

Artículo 28.- Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Parágrafo II. De la defensoría del Pueblo

Artículo 29.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo de las personas que lo requieran, defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; y, ejercer las demás funciones que le asigne la Ley. Gozará de autonomía política, económica, administrativa y de inmunidad en los mismos términos que los legisladores del Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en pleno, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros.

Para desempeñar este cargo se precisa reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo III. Del Hábeas Data

Artículo 30.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional.

Parágrafo IV. Del amparo

Artículo 31.- Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.

El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinticuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará inmediato cumplimiento.

La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos, el juez remitir de inmediato el expediente al superior.

Sección III. De la familia

Artículo 32.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Artículo 33.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Artículo 34.- Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la Ley; y, con las limitaciones de ésta, garantízase los derechos de testar y heredar.

Artículo 35.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

Artículo 36.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Artículo 37.- El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales, en que éste se encontrare en desventaja económica.

Artículo 38.- El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Sección IV. De la educación y cultura

Artículo 39.- El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Artículo 40.- La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles.

Se garantiza la educación particular.

La educación desde el nivel pre-primario hasta el ciclo básico del nivel medio o sus equivalentes es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales se proporcionarán, además, gratuitamente los servicios de carácter social.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de derechos humanos, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social. Estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la

promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos sus habitantes, sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La Ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

La educación fisco-misional y especial, debidamente calificadas, bajo los términos y condiciones que señala la Ley podrá también recibir ayuda del Estado.

Artículo 41.- Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y su propio estatuto.

El Estado garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas. Las políticas de admisión o de nivelación las determinarán los correspondientes centros de educación superior.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico.

Manteniendo el principio de que son instituciones sin fines de lucro y sin perjuicio de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que les correspondan por Ley, las universidades y escuelas politécnicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos.

Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y el desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

Sección V. De la seguridad social y la promoción popular

Artículo 42.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1. El Seguro Social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, los empleadores y los asegurados.

Se procurará extenderlo a toda la población.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores. Se aplicará mediante una institución autónoma; la Fuerza Pública podrá tener sus propias entidades de seguridad social. En sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por Ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el seguro social adoptarán medidas para facilitar la afiliación voluntaria y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2. La atención a la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la Ley;

3. La aplicación de programas tendentes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil; y,

4. La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la Ley.

Artículo 43.- El Estado contribuirá a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo el campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimulará los programas de vivienda de interés social.

Proporcionará los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no están en condiciones de adquirirlos, ni cuentan con persona o entidad obligada por la Ley a suministrárselos.

Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y a la capacitación de la mujer campesina y la de los sectores marginados.

Sección VI. Del medio ambiente

Artículo 44.- El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley:

a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

b) La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y,

c) El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico.

Artículo 45.- Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Artículo 46.- La Ley tipificará las infracciones y regulará los procedimientos para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Artículo 47.- El Estado ecuatoriano será responsable por los daños ambientales en los términos señalados en el Artículo 23 de la Constitución.

Artículo 48.- Sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y los perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la Ley para la protección del medio ambiente.

Sección VII. Del trabajo

Artículo 49.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y

una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

a) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;

b) El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación;

c) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;

d) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la Ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

e) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

f) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;

g) La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún de los hipotecarios;

h) Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley.

i) Se garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa y conforme a la Ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las entidades del sector público, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) del Artículo 72 y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las Leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo.

Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.

Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con

sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las Leyes pertinentes;

j) Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la Ley. Sin embargo, prohíbese a cualquier título, la paralización de los servicios de energía eléctrica, agua potable, salud, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, educación transportación pública y telecomunicaciones. El Código Penal contemplará las sanciones pertinentes.

Nota: Literal reformado por Ley N.º 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 21 de noviembre de 1997.

k) Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

l) Se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral;

m) Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos; y,

n) Para el pago de la indemnización a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

Artículo 50.- El Estado mejorará las condiciones de trabajo de las mujeres, mediante el respeto de sus derechos laborales, el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante, la del sector informal, la mujer trabajadora jefe de hogar y la que se encuentre en estado de viudez.

Sección VIII. De los derechos políticos

Artículo 51.- Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de Ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; de

revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular; y, de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 de 31 de julio de 1997.

Artículo 52.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallaren en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de este derecho.

Artículo 53.- Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la Ley.

Artículo 53-A.- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 de 31 de julio de 1997.

Artículo 54.- Se garantiza el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la Ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Artículo 55.- Los partidos políticos legalmente reconocidos pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados, ni auspiciados por partidos políticos.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos sin limitaciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el que fueron elegidos.

La Constitución y la Ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en toda elección popular.

Artículo 56.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, y contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la Ley.

El partido político u organización que, en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos, quedará eliminado del registro electoral.

Nota: Artículo reformado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 de 31 de julio de 1997.

Artículo 56-A.- La Ley fijará los límites a los gastos electorales.

Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva sólo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral.

La Ley sancionará el incumplimiento de esta disposición.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 de 31 de julio de 1997.

Sección IX. De la consulta popular

Artículo 57.- Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

Artículo 58.- El Presidente de la República tiene la atribución para convocar a consulta popular en los siguientes casos:

a) Cuando el Congreso Nacional no hubiere conocido, aprobado o negado un proyecto de reformas a la Constitución presentado por el Presidente de la República, en el término de ciento veinte días contados desde la fecha de recepción por parte del Congreso Nacional.

En el caso de negativa parcial, la consulta popular se circunscribirá exclusivamente a la parte negada.

El Presidente de la República podrá ejercer la facultad de convocar en el término improrrogable de treinta días contados a partir del día siguiente de que se le notifique con la negativa. La consulta se efectuará dentro de los sesenta días posteriores a su convocatoria; y,

b) Cuando a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el Estado.

Artículo 59.- Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el Tribunal Supremo Electoral, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes.

Título III. De la economía

Sección I. Disposición general

Artículo 60.- La organización y funcionamiento de la economía deberá responder a los principios de eficiencia y justicia social, a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tendrá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohíbe y serán reprimidos por la Ley, los monopolios y cualquier forma de abuso de poder económico, inclusive las uniones o agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros.

Nota: Artículo reformado por Ley N.º 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 21 de noviembre de 1997.

Sección II. De los sectores de la economía

Artículo 61.- De la Economía.

La economía ecuatoriana opera y se desenvuelve con la concurrencia y la coexistencia de los sectores: público, privado, mixto; y, comunitario de autogestión. Todas estas formas de organización económica podrán complementarse e integrarse con criterios de eficacia, competitividad, transparencia, agilidad, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social de conformidad con la Ley.

Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan en cualquier estado físico en que se encuentren así como todas las sustancias minerales existentes en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial y las sustancias minerales en suspensión en dicho mar; así como los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen, forma o estado físico, el espectro electromagnético y la órbita geoestacionaria; igualmente los servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y deberán ser explotados en función de los intereses nacionales de acuerdo con la Ley.

El Estado, mediante concesión, asociación o cualquiera otra modalidad contractual puede delegar a los otros sectores de la economía, la prestación de los servicios públicos básicos determinados en la ley, así como la explotación de cualquiera de los bienes y servicios mencionados en el inciso anterior; puede así mismo, respecto de los citados bienes y servicios traspasar la propiedad accionaria de sus empresas en las condiciones y con las limitaciones que señalan las leyes pertinentes para estos casos.

Nota: Artículo sustituido por Ley N.º 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 21 de noviembre de 1997.

Artículo 62.- Para fines de orden social, determinados en la Ley, el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar previa justa valoración, el pago e indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores. Se prohíbe toda confiscación.

Sección III. De la propiedad

Artículo 63.- La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de la economía, mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Artículo 64.- El Estado estimula la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la Ley, la que establecerá los resguardos necesarios para que éstas beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Artículo 65.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán, expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la Ley.

El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Artículo 66.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra en producción y estimula a la empresa agrícola. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

La política del Estado, en cuanto a la actividad agropecuaria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tendrá como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida, la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

La colonización dirigida y espontánea será regulada con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino, precautelando los recursos naturales, el medio ambiente y procurando fortalecer las fronteras vivas del país.

Sección IV. Del sistema tributario

Artículo 67.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de la igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Artículo 68.- Sólo se puede establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán Leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley.

Sección V. Del sistema monetario

Artículo 69.- El sistema monetario velará por la estabilidad de la moneda nacional y por la solvencia financiera del país.

Artículo 70.- A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la Ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central es el ejecutor de la política monetaria.

Artículo 71.- La unidad monetaria es el sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional de conformidad con la Ley. La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

Segunda parte

Título I

Sección I. Del sector público

Artículo 72.- El sector público está conformado por:

a) Las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial; los organismos Electoral y de Control; y, las diferentes dependencias del Estado;

b) Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo; y,

c) Las personas jurídicas creadas por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Artículo 73.- Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades a las que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 74.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas, constituye un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones. Se sancionará el enriquecimiento ilícito de los ciudadanos elegidos por votación popular, de los delegados o representantes a cuerpos colegiados del Sector Público y de los servidores públicos en general, de conformidad con la Ley.

Quienes participen en esta clase de delitos, aunque no ostenten las calidades antes señaladas, serán sancionadas en la forma que determine la Ley.

Todo órgano de poder público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y la Ley.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, al inicio y al fin de su gestión, deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas, de acuerdo con la Ley.

Los obreros estarán amparados por el Código del Trabajo.

Artículo 74-A.- No podrán ser candidatos a un cargo o dignidad de elección popular:

a) Quienes hubieren recibido condena penal ejecutoriada por delitos de peculado, concusión o cohecho, aunque la pena haya sido cumplida o haya prescrito;

b) Quienes en el ejercicio de un cargo o dignidad de elección popular, hayan sido descalificados por el Congreso Nacional debido a infracciones dolosas cometidas con ocasión del ejercicio de sus funciones o destituidos mediante enjuiciamiento político por igual motivo;

c) Quienes hayan sido declarados cesantes en el ejercicio de un cargo o dignidad de elección popular por el Congreso Nacional en los casos de abandono o incapacidad física o mental previstos en la Constitución Política de la República; y,

d) Aquéllos contra quienes se haya dictado orden judicial de detención dentro de un proceso penal iniciado en su contra por delitos de peculado, concusión o cohecho o hayan sido llamados a plenario mediante auto ejecutoriado por los mismos delitos.

Cesará la inhabilidad a que se refieren los literales b) y d) de este Artículo, al ejecutoriarse el auto de sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria.

Nota: Artículo agregado por Ley N.º 10, publicada en Registro Oficial 73 del 27 de mayo de 1997.

Artículo 75.- La carrera administrativa garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos.

Artículo 76.- Las entidades indicadas en las letras b) y c) del Artículo 72 gozarán para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las Leyes de su origen. En especial, se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco del Estado, del Tribunal Supremo Electoral, la Procuraduría General del Estado, el Ministerio Público, las corporaciones de fomento económico regional y provincial, los organismos de control y las universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 77.- La Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos en el servicio civil y la carrera administrativa. Las retribuciones serán proporcionales a las funciones y responsabilidades de los servidores públicos.

Los regímenes escalafonarios y las concesiones especiales o extraordinarias serán válidas cuando consten en Ley expresa y sujetándose a principios de responsabilidad y equidad.

Artículo 78.- Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos, con excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docencia, y de los profesionales telegrafista y radiotelegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la Ley.

Título II. De la función legislativa

Sección I. Del Congreso nacional

Artículo 79.- La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por doce legisladores elegidos por votación nacional; dos legisladores elegidos por cada provincia; y, además, por un legislador elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los legisladores son elegidos entre los candidatos presentados en listas que son calificadas por la Función Electoral, de acuerdo con la Ley. La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil se aumentará en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente, el Congreso Nacional se reunirá en cualquiera otra ciudad.

Artículo 80.- Los diputados nacionales, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; y tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección.

Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; tener veinticinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 81.- No podrán ser candidatos al Congreso Nacional:

a) Los magistrados o funcionarios de las funciones del Estado, sean del régimen central o seccional;

b) Los funcionarios públicos de los organismos autónomos o dependientes y, en general, los que perciban remuneraciones del erario o los que las hubieran

percibido ciento veinte días antes de su elección. Los servidores públicos gozarán de licencia sin sueldo para participar como candidatos en el proceso electoral y cesarán en sus funciones al ser elegidos;

c) Los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

d) Los presidentes, gerentes y representantes de los bancos y demás instituciones de crédito establecidas en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;

e) Los que por si o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;

f) Los militares en servicio activo;

g) Los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;

h) Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras; e,

i) Los que se encuentran impedidos por otras disposiciones legales.

La dignidad de diputado no significa función o cargo público.

Artículo 82.- El Congreso Nacional, se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, desde el 1 de agosto hasta el 9 de octubre de cada año, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos:

a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes durarán un año en sus funciones;

b) Posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;

c) Interpretar la Constitución y las Leyes;

d) Expedir, reformar y derogar las Leyes;

e) Establecer, modificar o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;

f) Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del poder público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares;

g) Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones, y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros, Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los miembros del Tribunal Constitucional y de los del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General, del Defensor del Pueblo y de los Superintendentes de Bancos y Compañías por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos,

y resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período en todo caso la inhabilidad no podrá ser inferior a un año.

Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente en caso de hallar fundamento para ello.

El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente al honor nacional;

h) Conocer y resolver sobre las excusas y renuncias del Presidente y el Vicepresidente de la República y de los magistrados o miembros y funcionarios de cortes, tribunales y organismos a que se refiere la letra anterior, con excepción de los Ministros de Estado;

i) Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

j) Nombrar Procurador General y Ministro Fiscal, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerlos si fuera del caso.

Designar Contralor General del Estado, Superintendente de Bancos, Superintendente de Compañías y Superintendente de Telecomunicaciones, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, y removerlos si fuere del caso.

En todos los casos en que el Congreso Nacional deba designar a funcionarios a base de ternas, éstas deberán serle presentadas durante los veinte días subsiguientes al de la cesación. De no recibirse tales ternas, luego del plazo señalado, se procederá a los nombramientos sin ellas.

El Congreso Nacional hará las designaciones dentro del plazo de cuarenta días de haber recibido la respectiva terna.

k) Conceder amnistía por delitos políticos e indultos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo transcendental; y,

l) Los demás indicados en la Constitución y en las Leyes.

Nota: Artículo reformado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Artículo 83.- Para el cumplimiento de sus labores y de las Comisiones Legislativas, el Congreso Nacional se regirá por la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 84.- Los miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional. No podrán desempeñar ningún cargo público, con excepción de la docencia universitaria, ni

ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Los legisladores no serán responsables por los votos que emitan ni por las opiniones que formulen en el ejercicio de sus funciones.

Gozarán de inmunidad parlamentaria durante el desempeño de la legislatura y en tal virtud no podrán ser privados de la libertad, salvo el caso de delito flagrante, de acuerdo con la Ley.

No podrán iniciarse ni continuarse causas penales en contra de legisladores, salvo que el Congreso Nacional lo autorice, si de los antecedentes procesales o las evidencias constantes en autos, respectivamente, se encontrare mérito suficiente.

En cualquier caso, el tiempo de la inmunidad no se computará para los efectos de la prescripción o el abandono de las causas por delitos cometidos antes o durante el ejercicio de la legislatura.

Los legisladores no podrán manejar fondos del Presupuesto del Estado, salvo los expresamente asignados para el desenvolvimiento administrativo de la Función Legislativa.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Nota: Artículo reformado por Ley N.º 10, publicada en Registro Oficial 73 del 27 de mayo de 1997.

Artículo 85.- El Congreso Nacional podrá sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente los asuntos materia de la convocatoria.

Sección II. Del plenario de las comisiones legislativas

Artículo 86.- El Congreso Nacional constituirá cinco Comisiones Legislativas, integradas con siete legisladores cada una.

Estas Comisiones se ocuparán, respectivamente:

a) De lo Civil y lo Penal;
b) De lo Laboral y lo Social;
c) De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto;
d) De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; y,
e) De Gestión Pública y Régimen Seccional.

Las Comisiones conocerán de materias afines. Laborarán todo el año a tiempo completo.

El Plenario de las Comisiones Legislativas deberá integrarse en forma proporcional a la representación que hayan alcanzado los diferentes partidos políticos y los no afiliados, de acuerdo con la Ley.

Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas aprobar, en un solo debate, los proyectos de codificación de leyes, elaborados por la respectiva Comisión. También es facultad del mismo aprobar, en dos debates, los tratados públicos y demás convenios internacionales, con excepción de los que versen sobre soberanía, seguridad y defensa nacionales.

Artículo 87.- El Plenario de las Comisiones Legislativas funcionará en receso del Congreso Nacional. Tendrá su sede en la ciudad de Quito y estará integrado por el Presidente del Congreso Nacional, quien lo presidirá, y los legisladores elegidos para integrar las comisiones legislativas.

Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente, en los períodos y en la forma que señale la Ley. Sus miembros podrán ser reelegidos.

Sección III. De la iniciativa y formación de las Leyes

Parágrafo I. De la iniciativa

Artículo 88.- La iniciativa para la expedición de las Leyes corresponde a los legisladores, al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de Leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la Ley.

Si el Presidente de la República o la Corte Suprema presentaren un proyecto de Ley, tendrán el derecho para intervenir en su debate, sin voto, por si o mediante delegación.

Si un proyecto de Ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo dentro de un término de quince días. Si no lo hiciere, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite previsto en el Artículo 91 de esta Constitución para la formación de la Ley. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

No se podrá presentar más de un proyecto urgente mientras esté tratándose otro, sin perjuicio de las facultades determinadas en el literal ñ) del Artículo 103.

Si estuviere reunido el Congreso en Período Extraordinario que no lo incluye en su temario, no correrá el término para el tratamiento de un proyecto de Ley en materia económica calificado de urgente, que presente el Presidente de la República.

Parágrafo II. De la formación de las Leyes

Artículo 89.- Los proyectos de Ley se presentarán al Presidente del Congreso Nacional con su exposición de motivos, para que los tramite en el Congreso si estuviere reunido o, en su receso, en el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Artículo 90.- El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de Ley. En su receso, esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas, el que tomará sus resoluciones por mayoría que en ningún caso será inferior a quince votos conformes.

Artículo 91.- La aprobación de una Ley exigirá su discusión en dos debates. Presentado el proyecto el Presidente del Congreso lo remitirá a la Comisión Legislativa respectiva y lo distribuirá a todos los legisladores. La Comisión preparará el informe para el primer debate. En el curso del primer debate podrán presentarse observaciones al proyecto, luego de esto volverá a la misma Comisión para que se elabore un informe para el segundo debate.

En el segundo debate el proyecto será aprobado, negado o modificado con la mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, sin perjuicio de la mayoría establecida en el Artículo anterior.

Dentro del plazo de noventa días, contado desde la promulgación de una Ley, y cuando ésta lo establezca, el Ejecutivo dictará el reglamento a la misma, para su aplicación, excepto en el caso previsto en el segundo inciso, letra c) del Artículo 103.

Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la Ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Artículo 92.- El Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar la Ley, la someterá al conocimiento del Presidente de la República para que la sancione u objete. Sancionada la Ley o no habiendo objeciones dentro de los diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada.

Artículo 93.- Las Leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República, sólo podrán ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo el Congreso Nacional, con el pronunciamiento de las dos terceras partes de sus miembros, podrá pedir al Presidente de la República que la someta a Consulta Popular.

Si la objeción recayere en alguna parte de la Ley, el Congreso Nacional la rectificará, aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y se procederá a su promulgación.

Artículo 94.- Las normas contenidas en los tratados y demás convenios internacionales que no se opongan a la Constitución y Leyes, luego de promulgados forman parte del ordenamiento jurídico de la República.

Sección IV. Del presupuesto del Estado

Artículo 95.- La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva que la presentará al Congreso Nacional hasta el primero de septiembre de cada año.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento técnico del Ejecutivo, conocerá la proforma presupuestaria debidamente desglosada, y la aprobará por sectores de gasto.

En caso de discrepancia, informará al Congreso Nacional en pleno, el que, en un solo debate, la resolverá hasta el 31 de diciembre de cada año.

Si no hubiere discrepancias, o si éstas hubieran sido resueltas por el Congreso Nacional, el Presupuesto del Estado quedará aprobado definitivamente y no podrá ser objetado por el Ejecutivo.

Artículo 96.- El Presupuesto se dictará anualmente. Contendrá todos los ingresos y egresos del Estado incluyendo los de las entidades autónomas destinadas a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social con excepción de las indicadas en la letra b) del Artículo 149 así como de las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Los gastos administrativos del Presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el Presupuesto se destinará no menos de treinta por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central para la educación y la erradicación del analfabetismo.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Artículo 97.- El Congreso Nacional no expedirá Leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del Presupuesto del Estado se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Título III. De la función ejecutiva

Sección I. Del Presidente de la República

Artículo 98.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representará al Estado. Durará un período de cuatro años y podrá ser reelegido, luego de transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido.

Artículo 99.- Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser elegido por mayoría absoluta de sufragios en votación directa, universal y secreta, conforme a la Ley.

Artículo 100.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo:

a) Por terminación del período para el cual fue elegido;

b) Por muerte;

c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;

d) Por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,

e) Por destitución o abandono del cargo declarado por el Congreso Nacional.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Artículo 100-A.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República le subrogarán, en su orden, por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período constitucional:

a) El Vicepresidente de la República;

b) El Presidente del Congreso Nacional; y,

c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Nota: Artículo agregado por Ley N.º 11, publicada en Registro Oficial Suplemento 82 del 9 de junio de 1997.

Artículo 101.- En caso de falta temporal del Presidente de la República lo reemplazarán en su orden:

a) El Vicepresidente de la República;

b) El Ministro de Gobierno; o,

c) El Ministro de Estado designado por el Presidente de la República.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República:

a) La enfermedad u otra circunstancia cuando le impida transitoriamente ejercer su función; y,

b) La licencia.

No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República.

Artículo 102.- El Presidente de la República, antes de ausentarse del país, comunicará sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas. A su retorno, dentro de un plazo máximo de quince días, presentará el informe correspondiente.

Durante el año inmediatamente posterior a la cesación en sus funciones, para ausentarse del país, comunicará previamente sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Artículo 103.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

a) Dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir la Constitución, Leyes, decretos y convenciones internacionales;

b) En forma privativa, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución, sancionar, promulgar, ejecutar u objetar las Leyes que expidiere el Congreso Nacional o el Plenario de las Comisiones Legislativas;

c) Dictar, dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las Leyes, que no podrá interpretarlas ni alterarlas, sin perjuicio de las reformas que pueda expedir posteriormente.

Si el Presidente de la República considerare que el plazo indicado en el inciso anterior es insuficiente, podrá dirigir al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas la exposición de motivos que le permita utilizar hasta noventa días adicionales para el cumplimiento de esta disposición.

d) Mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;

e) Nombrar y remover libremente a los Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas, Gobernadores y demás funcionarios públicos que le correspondiere, de acuerdo con la Ley y el estatuto jurídico y administrativo dictado por el Presidente de la República;

f) Determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales, de conformidad con la Constitución y Leyes; ratificarlos previa aprobación del Congreso Nacional; y canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación;

g) Contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la Ley;

h) Ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

i) Otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la Ley;

j) Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueren necesarias, de acuerdo con la Ley;

k) Disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demandaren;

l) Nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública, de acuerdo con la Ley;

m) Asumir la dirección política de la guerra;

n) Aprobar, de acuerdo con la Ley y en forma reservada los orgánicos de la Fuerza Pública; en tiempo de paz, y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo.

ñ) Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, y notificar al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal Constitucional:

1.- Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;
2.- En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para la defensa del Estado o solución de la catástrofe los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;
3.- Trasladar la sede del gobierno a cualquier punto del territorio nacional;
4.- Cerrar o habilitar puertos temporalmente;
5.- Establecer censura previa en los medios de comunicación social;
6.- Suspender o limitar si fuere necesario, alguno o algunos de los derechos establecidos en el Artículo 22 de la Constitución en los numerales 5, 8, 9, 10, 14 y literal h) del numeral 19; pero en ningún caso se podrá disponer la expatriación o el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,
7.- Declarar zona de seguridad en todo o en parte, del territorio nacional, con sujeción a la Ley.

El Congreso Nacional o, en su receso, el Tribunal Constitucional podrá revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren;

o) Dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hubiere desaparecido las causas que lo motivaron y notificar inmediatamente en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, en su caso, sin perjuicio del informe que deberá rendir ante el organismo correspondiente;

p) Presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que leerá el 10 de agosto de cada año.

En los años en que corresponda posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente saliente presentará su informe ante el Congreso Nacional dentro de los días comprendidos del 2 al 10 de agosto.

q) Fijar las políticas generales, económicas y sociales del Estado y aprobar los correspondientes planes de desarrollo.

r) Fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo con los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres; y,

s) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura que le confieran la Constitución y las Leyes.

Artículo 104.- No podrá ser elegido Presidente de la República:

1.- Quien hubiere ejercido el gobierno de facto;

2.- Quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.- Quien hubiere ejercido la Vicepresidencia de la República como titular o por subrogación definitiva, en el período inmediatamente anterior a la elección;

4.- Quien fuere Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes;

5.- Quien fuere miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;

6.- Quien fuere ministro o religioso de cualquier culto;

7.- Quien personalmente o como representante de personas jurídicas tuviere contratos con el Estado; y,

8.- Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

Sección II. Del Vicepresidente de la República

Artículo 105.- Habrá un Vicepresidente de la República elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta.

Artículo 106.- Para ser elegido Vicepresidente se requerirán las mismas condiciones que para el Presidente de la República. El período será de cuatro años y podrá ser reelegido, luego de transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido.

Artículo 107.- El Vicepresidente ejercerá las funciones que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 108.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional, Procederá a elegir Vicepresidente de la República de una terna que presente el Presidente de la República, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por la Constitución.

Cuando la falta fuere temporal, no será necesaria la subrogación.

Artículo 109.- Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo serán también para el Vicepresidente, en cuanto fueren aplicables.

Sección III. De los Ministros Secretarios de Estado

Artículo 110.- El despacho de los negocios del Estado se hallará a cargo de los Ministros, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Le representarán en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responderán por los actos y contratos que realizaren en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la Ley.

Artículo 111.- El número y denominación de los Ministerios serán determinados por el Presidente de la República, en relación con las necesidades del Estado.

Artículo 112.- Para ser Ministro se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad por lo menos.

Dejará de ser Ministro quien hubiere sido censurado por el Congreso Nacional y no podrá ser designado para ninguna función pública dentro del mismo período presidencial.

Artículo 113.- Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente de la República para el conocimiento del país un informe de las labores cumplidas y los planes o programas que se ejecutarán en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

Sección IV. Del Consejo Nacional de Desarrollo

Artículo 114.- El Consejo Nacional de Desarrollo, con sede en Quito, fijará las políticas generales, económicas y sociales del Estado y elaborará los correspondientes planes de desarrollo, que serán aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Artículo 115.- El Consejo Nacional de Desarrollo estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;

2. Cuatro Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República;

3. Un delegado del Congreso Nacional;

4. El Presidente de la Junta Monetaria;

5. Un representante de los Alcaldes y Prefectos Provinciales;

6. Un representante de los trabajadores organizados;

7. Un representante de las Cámaras de la Producción; y,

8. Un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los cuatro últimos representantes serán elegidos de conformidad con la Ley.

En caso de empate en la votación, se resolverá conforme al voto de quien presida la sesión.

Nota: Artículo reformado por Ley N.º 10, publicada en Registro Oficial 73 del 27 de mayo de 1997.

Artículo 116.- Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que elabore, una vez aprobados por el Presidente de la República, serán ejecutados y cumplidos de manera obligatoria por los respectivos ministros y por las entidades del sector público. Sus directivos serán responsables de su aplicación.

Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de Leyes, el Presidente de la República, presentará al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

Título IV. De la función judicial

Sección I. Principios básicos

Artículo 117.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.

Artículo 118.- Con arreglo al principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las Leyes y en los tratados internacionales.

Sin perjuicio de la unidad de la Función Judicial ésta actuará en forma descentralizada.

Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias.

Artículo 119.- Las Leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia será reprimido por la Ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Artículo 120.- En los casos penales, laborales, de alimentos, de menores y materias de orden público, la administración de justicia es gratuita. En los demás casos, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las respectivas tasas.

Artículo 121.- Los juicios serán públicos, salvo los casos que la Ley señalare, pero los tribunales podrán deliberar en secreto. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 122.- Los organismos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de aquellas.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las Leyes podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la Ley.

Artículo 123.- Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la Ley.

Los magistrados y jueces de la Función Judicial, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados previo concurso de merecimientos y de oposición, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Sección II. De los Órganos de la función judicial

Artículo 124.- Son órganos de la Función Judicial:

a) La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, las cortes superiores y más juzgados dependientes de aquélla;

b) Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan dentro del ámbito de la Función Judicial; y,

c) El Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 125.- El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Sus integrantes serán designados por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. La Ley regulará su funcionamiento.

Nota: Artículo sustituido por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Sección III. De la organización y funcionamiento

Artículo 126.- La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede es Quito.

La Ley determinará la organización, especialización y funcionamiento de las salas de la Corte Suprema, Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, cortes superiores y demás tribunales y juzgados.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley.

Nota: Artículo reformado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Artículo 127.- La Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación en todas las materias.

Ejercerá además todas las atribuciones que le señalaren la Constitución y la Ley.

Artículo 128.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

a) Ser ecuatoriano por nacimiento;

b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

c) Ser mayor de cuarenta y cinco años;

d) Tener título de doctor en jurisprudencia;

e) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de veinte años; y,

f) Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Artículo 129.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Artículo 130.- La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dictará en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio mientras la Ley no determine lo contrario.

Para el efecto los ministros jueces serán inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia para dictar la resolución, a más tardar dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Artículo 131.- La Ley determinará la organización de las cortes superiores y demás tribunales y juzgados.

Artículo 132.- Los magistrados, jueces y fiscales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

Artículo 133.- Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo, inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radicará mediante sorteo diario, por lo menos, que se realizará de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Artículo 134.- Por medio de sus Magistrados, la Corte Suprema de Justicia podrá concurrir al Congreso Nacional o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de Ley.

Artículo 135.- El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Artículo 136.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia informará anualmente, por escrito al Congreso Nacional, sobre sus labores y programas.

Título V. De los Organismos del Estado

Sección I. Del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 137.- El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera, tanto para su organización como para el cumplimiento de su función específica que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral, y juzgar las cunetas que rindan los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la Ley.

Podrá disponer que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio. Se constituirá con siete vocales principales y sus respectivos suplentes, en representación de cada una de las siete listas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional. Para el efecto, los representantes legales de los partidos políticos o movimientos independientes presentarán al Congreso Nacional para su designación, las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes. Los vocales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Nota: Artículo sustituido por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Sección II. De la Procuraduría General del Estado

Artículo 138.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, quien será elegido por el Congreso Nacional de una terna enviada por el Presidente de la República.

Artículo 139.- El Procurador General será el único representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación de acuerdo con la Ley. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones.

Artículo 140.- Corresponde al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley.

Sección III. Del Ministerio Público

Artículo 141.- El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales y demás funcionarios que determine la Ley.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de Marzo de 1997.

Artículo 142.- El Ministro Fiscal General debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones. Su designación la hará el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República. Tendrá las atribuciones, facultades y deberes que determine la Ley.

Dentro del Cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio Público conducirá las indagaciones previas y promoverá la investigación procesal penal con el apoyo de la Policía Judicial.

Sección IV. De los Organismos de Control

Artículo 143.- La Contraloría General es un organismo técnico y autónomo dirigido y representado por el Contralor General; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Tiene atribuciones para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cumplimiento del control y dar asesoría en las materias de su competencia.

La vigilancia de Contraloría se extenderá a las entidades de derecho privado respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público en lo relativo a su correcta utilización.

Nota: Artículo reformado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Artículo 144.- De conformidad con la Ley, y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades civiles, administrativas y presunciones de responsabilidad penal.

Nota: Por resolución del Tribunal Constitucional N.º 056-1-97, publicada en el Registro Oficial 109 del 16 de julio de 1997, declara la inconstitucionalidad por la forma del Artículo 144 de esta Codificación, y ordena volver al texto constitucionalmente aprobado que consta de las Reformas publicadas en el Registro Oficial 863 del 16 de enero de 1996, que dice:

«Artículo ....- De conformidad con la Ley, y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades administrativas y presunciones de responsabilidad civil y penal».

Artículo 145.- La Superintendencia de Bancos será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de créditos recíprocos de la Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la Ley.

Artículo 146.- La Superintendencia de Compañías será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías en las circunstancias y condiciones establecidas en la Ley.

Artículo 146-A.- La Superintendencia de Telecomunicaciones será el organismo técnico que vigilará y controlará las actividades de los operadores que exploten los servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones y las demás actividades establecidas en la Ley.

Nota: Artículo agregado por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Artículo 147.- El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías y el Superintendente de Telecomunicaciones, durarán cuatro años en sus funciones. La Ley determinará los casos de remoción y subrogación.

Nota: Artículo sustituido por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Título VI. Del régimen administrativo y seccional

Sección I. Reglas generales

Artículo 148.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado se establece provincias, cantones y parroquias, cumpliendo los requisitos señalados por la Ley. Las demarcaciones de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

Artículo 149.- Mediante la descentralización administrativa el Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio, al estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales. En tal virtud:

a) El Gobierno Central desconcentrará y descongestionará su gestión concediendo atribuciones suficientes a los representantes del Régimen Seccional Dependientes;

b) Los consejos provinciales y concejos municipales constituyen los organismos del Gobierno Seccional que gozarán de autonomía funcional, administrativa y económica, en sus respectivas circunscripciones territoriales; la Constitución y la Ley señalarán las funciones y las áreas de su exclusiva competencia;

c) Para hacer efectiva la autonomía económica, sin perjuicio de otros recursos que se asignen a los gobiernos seccionales autónomos, destínase el quince por ciento (15%) del presupuesto del Gobierno Central en beneficio de los consejos provinciales y municipios del país; y será distribuido conforme con la Ley, en base a planes de inversión tanto provinciales como municipales; y,

d) Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo. A las de la frontera y Galápagos.

La Función Ejecutiva dentro de los primeros 90 días de cada año informará documentadamente al Congreso Nacional sobre la liquidación presupuestaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior, desglosada por provincias y sectores.

Sección II. Del régimen seccional dependiente

Artículo 150.- Dependiente de la Función Ejecutiva, y sin perjuicio de otras autoridades con potestades delegadas, en las provincias habrá un Gobernador, en los cantones un Jefe Político y, en las parroquias rurales un Teniente Político; cuyas formas de designación, funciones y obligaciones se fijan en la Ley.

Artículo 151.- El Gobernador es el representante del Presidente de la República, para el mantenimiento del orden público y la ejecución de las políticas generales de la administración central. Debiendo además coordinar las actividades de los órganos administrativos dependientes del Ejecutivo en cada provincia y representar a los diferentes ministerios que no cuenten con delegación específica.

Sección III. Del régimen seccional autónomo

Artículo 152.- Los gobiernos seccionales autónomos están constituidos por los consejos provinciales y los concejos municipales.

La Ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y los concejos municipales, dando eficaz aplicación al principio de la autonomía, la descentralización administrativa y territorial, propendiendo al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y cantonal.

Podrán establecerse distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción.

Artículo 153.- La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser directa, oportuna y automática bajo la responsabilidad del Ministro de

Finanzas. Sus rentas se incrementarán anualmente en la misma proporción que el presupuesto del Gobierno Central.

Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los concejos municipales.

Artículo 154.- Los consejos provinciales y los concejos municipales podrán asociarse para alcanzar sus objetivos comunes.

La Ley regulará el régimen de los distritos metropolitanos. La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial; para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio.

Artículo 155.- Los organismos a que se refiere esta Sección, tienen las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos básicos que les corresponden de acuerdo con la Ley;

b) Dictar ordenanzas, en uso de su facultad legislativa;

c) Establecer mediante ordenanzas, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

d) Participar en las rentas nacionales en forma equitativa mediante transferencias realizadas en la forma señalada en el Artículo 153;

e) Administrar e invertir los recursos de propia generación y los asignados dentro del Presupuesto del Gobierno Central; y

f) Las demás que les señalen la Constitución y la Ley.

Artículo 156.- En cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma será la autoridad ejecutiva que, sólo con voto dirimente, presidirá el Consejo.

La Ley fijará el número de consejeros provinciales en función de la población de cada provincia.

Artículo 157.- Corresponde, además, al Consejo Provincial:

a) Coordinar las gestiones de los diferentes municipios en cada provincia y dirimir las controversias entre éstos, en los casos señalados por la Ley;

b) Propender al progreso de la provincia y a la vinculación con los organismos centrales;

c) Promover y ejecutar las obras provinciales prioritarias; y,

d) Promover y ejecutar las obras de interés intercantonal.

Artículo 158.- Cada cantón constituirá un municipio. Su gobierno estará a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta, con arreglo a la Ley. El Alcalde elegido en la misma forma, será la autoridad ejecutiva que presidirá el Concejo sólo con voto dirimente; sus atribuciones y deberes constarán en la Ley.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Artículo 159.- Corresponde además, al Concejo Municipal:

a) Planificar el desarrollo cantonal;

b) Dotar de la infraestructura, equipamiento y servicios básicos para el desarrollo urbano y rural;

c) Determinar, en forma exclusiva el uso de los espacios; y el uso y ocupación de las áreas de asentamientos poblacionales y organizar su administración;

d) Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del medio ambiente, delimitando las áreas de conservación y reserva ecológica;

e) Incentivar el desarrollo comunitario, a través de las organizaciones barriales;

f) Preservar los recursos culturales y promover sus manifestaciones; y,

g) Coordinar sus actividades con el Consejo Provincial.

Título VII. De la fuerza pública

Artículo 160.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulará en la Ley.

Artículo 161.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 162.- La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la Ley determinará la colaboración que la Fuerza Pública deberá prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Artículo 163.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y la Ley.

Artículo 164.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponderá conceder o reconocer grados militares o policiales, de acuerdo con la Ley.

Artículo 165.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se los podrá procesar ni privar de sus grados, honores, ni pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la Ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.

Artículo 166.- El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercerán de acuerdo con la Ley.

Artículo 167.- Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Artículo 168.- El servicio militar será obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determinare la Ley.

Artículo 169.- Los ecuatorianos y los extranjeros estarán obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 170.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

Tercera parte

Título I. De la jerarquía y control del orden jurídico

Sección I. Supremacía de la Constitución

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Artículo 171.- La Constitución es la Ley Suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Artículo 172.- En las causas que conociere, cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciare. El Tribunal o Sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general.

Artículo 173.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Sección II. Del Tribunal Constitucional

Artículo 174.- El Tribunal Constitucional con jurisdicción nacional tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales y sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Ley Orgánica determinará las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional que deberán reunir los mismos requisitos que los ministros de la Corte Suprema de Justicia, estarán sujetos a las mismas prohibiciones.

Serán designados por el Congreso Nacional, de la siguiente manera:

1. Dos de ternas enviadas por el Presidente de la República;

2. Dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;

3. Dos elegidos por la Función Legislativa, que no ostenten la dignidad de legisladores;

4. Uno de la terna enviada por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales;

5. Uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas; y,

6. Uno de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La Ley regulará la forma y procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

El Tribunal Constitucional elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 13 del 28 de febrero de 1997.

Artículo 175.- Compete al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre Leyes, Decretos-Leyes, decretos y ordenanzas, que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos;

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la

revocatoria del acto, sin perjuicio que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales;

3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II «De las garantías de los derechos» y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo;

4. Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes;

5. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución; y,

6. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 176.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y deberá ser promulgada en el Registro Oficial, desde cuya fecha entrará en vigencia, dejando sin efecto la disposición y el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni de ella habrá recurso alguno.

Artículo 177.- La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por:

a) El Presidente de la República, en los casos previstos en el numeral 1 del Artículo 175;

b) El Congreso Nacional, previa resolución mayoritaria de sus miembros, en los casos previstos, en los numerales 1, 2 y 4 del mismo Artículo;

c) La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno; en los casos previstos, en los numerales 1, 2 y 5 del mismo Artículo;

d) Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos previstos en los numerales 2 y 5 del mismo Artículo;

e) El Defensor del Pueblo, en los casos previstos en el numeral 3 del mismo Artículo; y,

f) En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del mismo Artículo, a petición de mil ciudadanos; o, de cualquier persona, previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre la procedencia.

Artículo 178.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

Título II. Interpretación y reforma de la Constitución

Sección I. De la interpretación

Artículo 179.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso en Pleno las interpretará, de un modo generalmente

obligatorio, mediante Ley Especial Interpretativa, en dos debates, en días distintos, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Una vez aprobada, se ordenará su promulgación en el Registro Oficial.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 19 del 10 de marzo de 1997.

Sección II. De la reforma

Artículo 180.- Pueden proponer reformas a la Constitución el Presidente de la República, los legisladores, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y por iniciativa popular.

Artículo 181.- El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales, siguiendo el mismo trámite previsto para la aprobación de las leyes. Requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en cada debate.

Aprobado el proyecto de reforma, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción.

En caso de objeción parcial del Presidente de la República la rectificación se hará en un solo debate y la ratificación en dos, con el pronunciamiento de la mayoría antes señalada.

Si no se resuelve la rectificación o la ratificación de las disposiciones comprendidas en el veto parcial, por falta de mayoría, ello no obstará la promulgación de las disposiciones aceptadas por el Presidente de la República y de las que el Congreso se allane o ratifique, siempre que no requieran para su aplicabilidad de la promulgación de las no resueltas.

En caso de que el Congreso Nacional niegue total o parcialmente el proyecto de reformas constitucionales, se estará a lo dispuesto en la Sección de la Consulta Popular.

Disposiciones transitorias

Primera.- Sin perjuicio de otras reformas a las leyes necesarias para la aplicación de los nuevos textos constitucionales; el Congreso Nacional prioritariamente dictará o reformará las siguientes leyes: Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica de la Función Ejecutiva, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Elecciones y Ley de Procedimientos de las Garantías de los Derechos Constitucionales.

Segunda.- Hasta que se dicte las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia, funcionará con diez salas de tres ministros jueces cada una:

1. Dos salas para lo penal;

2. Tres salas para lo civil y mercantil;

3. Tres salas para lo laboral y social;

4. Una sala para lo contencioso administrativo; y,

5. Una sala para la contencioso tributario.

La Corte Suprema de Justicia reubicará a los magistrados en las respectivas salas.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará todo lo relacionado a la casación y a la unificación de la jurisprudencia en las diversas materias especializadas.

Tercera.- Las causas que actualmente se encuentren por recursos de tercera instancia en la Corte Suprema de Justicia serán sorteadas, indistintamente entre las salas creadas por esta reforma para resolución.

Cuarta.- Hasta que el Tribunal Constitucional se integre, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se mantendrán en sus funciones y les corresponderá el cumplimiento y la resolución de las materias de competencia de aquel, de acuerdo al procedimiento señalado en las reformas de la Constitución; en lo que fuere necesario.

Los procesos que se encuentren sustanciando actualmente en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Igual tratamiento tendrán en lo posterior los procesos por recursos de resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, hasta que se conforme el Tribunal Constitucional.

Quinta.- La Corte Suprema de Justicia queda facultada de la manera más amplia para dictar las normas y procedimientos que se requieran para el sorteo o resorteo de los procesos en trámite, a fin de que estas reformas constitucionales tengan cabal e inmediato cumplimiento.

Sexta.- Por esta vez, los magistrados elegidos para el período 1992/1998 serán renovados parcialmente, por sorteo, en una tercera parte en cada ocasión, en los períodos ordinarios de 1994 y 1996. El sorteo será realizado por el Congreso Nacional antes de cada nueva elección.

La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que en el futuro deberá seguirse para la renovación parcial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Séptima.- Para ser ministro de las cortes superiores, en la reorganización se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;

2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

3. Tener cuarenta años de edad, por lo menos;

4. Tener título de doctor en Jurisprudencia o abogado;

5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por un lapso mínimo de doce años; y,

6. Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Estos requisitos podrán constar en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Octava.- Para el reconocimiento de las causas en materia fiscal habrá los siguientes tribunales distritales: N.º 1, con sede en Quito, integrado por tres Salas; N.º 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; N.º 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y, N.º 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

Novena.- Para el conocimiento de las causas Contencioso-Administrativas habrá los siguientes Tribunales Distritales: N.º 1, con sede en Quito, integrado por dos Salas; N.º 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; N.º 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y, N.º 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

Décima.- La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la creación o supresión de Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo o de sus Salas.

Decimaprimera.- En los comicios de 1996, los tribunales no podrán negar la inscripción de ciudadanos independientes como candidatos a dignidades de elección popular por falta de adecuación de las leyes pertinentes a las reformas de la Constitución.

Decimasegunda.- Facúltase a la Comisión Especial Permanente de Asuntos Constitucionales del Congreso Nacional para que, prepare el proyecto de codificación de la Constitución Política de la República, el mismo que deberá ser aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Decimatercera.- Por esta vez, el periodo de quien ejerce las funciones de Vicepresidente de la República terminará en la misma fecha en que concluya el del Presidente de la República designado por el Congreso Nacional, el 11 de febrero de 1997.

Igual cosa ocurrirá con los periodos de las funciones del Contralor y Procurador Generales del Estado, del Ministro Fiscal General, del Defensor del Pueblo, de los Superintendentes de Bancos, Compañías y Telecomunicaciones; y, de los vocales de los Tribunales Constitucional y Supremo Electoral designados en 1997, quienes, sin embargo, continuarán en funciones prorrogadas hasta que el Congreso Nacional realice las designaciones correspondientes.

Nota: Disposición agregada por Ley N.º 10, publicada en Registro Oficial 73 del 27 de mayo de 1997.

Decimocuarta.- El Tribunal Supremo Electoral convocará el 1 de marzo de 1998 a elecciones generales que se realizarán el domingo 31 de mayo de 1998, de conformidad con las normas constitucionales que expida la Asamblea Nacional Constituyente.

El correspondiente calendario electoral será elaborado por el Tribunal Supremo Electoral y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Nota: Disposición agregada por Ley N.º 11, publicada en Registro Oficial Suplemento 82, del 9 de junio de 1997.

Nota: Disposición substituida por Resolución Legislativa N.º 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 235 del 14 de enero de 1998.

Decimoquinta.- Para hacer posible la inmediata aplicación de los principios aprobados en la Consulta Popular del 25 de mayo de 1997, decláranse terminados los períodos para los que fueron designados los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes, sin embargo, permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados en la forma que se determina en la siguiente transitoria.

Nota: Disposición agregada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Decimosexta.- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos por las siguientes entidades nominadoras de la sociedad civil:

1. Por los ex-Presidentes Constitucionales de la República;

2. Por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana;

3. Por los ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia;

4. Por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador;

5. Por las asociaciones de Derechos Humanos;

6. Por los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas y los miembros del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP);

7. Por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión;

8. Por los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y la Federación Nacional de Empleados y Funcionarios Judiciales;

9. Por las centrales sindicales, las organizaciones campesinas y los maestros y educadores organizados en la UNE y FENAPUPE;

10. Por las organizaciones de los pueblos indios y afro-ecuatorianos del Ecuador;

11. Por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y,

12. Por las Cámaras de la Producción y Artesanía.

Cualquier otra persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la Comisión Constitucional de Asuntos Judiciales sus nominaciones.

Las personas e instituciones a que se refiere esta disposición remitirán al Congreso Nacional la lista de los nominados en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de estas reformas a la Constitución.

Los candidatos así nominados deberán reunir los requisitos exigidos por el Artículo 128 de la Constitución, reformado.

Se constituirá una Comisión Calificadora conformada por tres legisladores designados por el Presidente del Congreso Nacional y por tres representantes de la sociedad civil escogidos por las entidades nominadoras, quienes designarán un séptimo miembro no legislador, quien la presidirá. La Comisión calificará a aquellas candidaturas que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 128 de la Constitución, reformado, y además que reúnan las condiciones de probidad, idoneidad, experiencia y capacidad.

Para ello, una vez que reciba la lista de postulantes, dispondrá la publicación de la misma por una sola vez, de modo de permitir que personas naturales o jurídicas puedan en forma documentada y reservada, presentar objeciones a la calificación de cualquier postulante. En el término de diez días contados a partir de la fecha de la mencionada publicación, remitirá su informe a conocimiento del Congreso Nacional, el cual designará a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

a) Veinticuatro de entre los presentados por los doce colegios nominadores y calificados por la Comisión; y,

b) Siete de entre los presentados por cualquier otra persona u organización de la sociedad civil, calificados por la Comisión, bajo los mismos requisitos exigidos para los demás postulantes.

Si alguna de las personas o entidades nominadoras no presentare dentro del plazo establecido en esta disposición transitoria las candidaturas, el Congreso Nacional designará a los magistrados seleccionándolos de entre el resto de los nominados.

Los magistrados así designados se posesionarán ante el Presidente del Congreso Nacional.

El Tribunal Supremo Electoral convocará en el plazo de tres días contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, a los colegios nominadores integrados por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; las Asociaciones de Derechos Humanos; los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas y los miembros del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP), la Asociación Nacional de Directores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión; los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y la Federación Nacional de

Empleados y Funcionarios Judiciales; las centrales sindicales, organizaciones campesinas y los maestros y educadores organizados en la UNE y FENAPUPE; las organizaciones de los pueblos indios y afro-ecuatorianos del Ecuador; el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, las Cámaras de la Producción y Artesanía, que conformarán las listas de los nominados para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Supremo Electoral organizará, dirigirá y garantizará dicho proceso de nominación, para lo cual dictará las disposiciones necesarias y remitirá al Congreso Nacional la lista de los nominados.

Nota: Disposición agregada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.

Nota: Disposición reformada por Ley N.º 18, publicada en Registro Oficial Suplemento 142 del 1 de septiembre de 1997.

Decimoséptima.- Asamblea Nacional.

En el plazo de ciento dos días contados desde la convocatoria hecha por el Tribunal Supremo Electoral a elecciones de representantes a la Asamblea Nacional, ésta se reunirá en sesión inaugural en la ciudad de Ambato, a partir de las diez horas, sin necesidad de convocatoria, para única y exclusivamente reformar la vigente Constitución Política del Ecuador.

La convocatoria la efectuará el Tribunal Supremo Electoral al día siguiente de publicadas estas reformas en el Registro Oficial, de conformidad con la Ley de Elecciones, en todo lo que no se oponga a las reformas constitucionales aprobadas.

Facúltase al Tribunal Supremo Electoral a dictar las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento del proceso pre-electoral y electoral, que permita la correcta aplicación de estas reformas.

La Asamblea Nacional funcionará en la ciudad de Quito y deliberará durante un período que en ningún caso excederá del 30 de abril de 1998, fecha en la cual se disolverá de pleno derecho. La sesión de clausura se efectuará en la ciudad de Riobamba.

La Asamblea Nacional se regirá por las siguientes normas:

1. Estará conformada por representantes elegidos por votación popular directa, universal y secreta, de conformidad con la Constitución Política de la República, es decir, los ciudadanos podrán seleccionar a los candidatos de su preferencia de una lista o entre las listas, inscritas y calificadas.

   El número de representantes que conformarán la Asamblea Nacional será de setenta, elegidos de acuerdo con las listas presentadas en cada provincia; en igual número del que de acuerdo a la Constitución Política de la República se eligen los diputados de cada provincia;

2. Para ser candidatos a representante a la Asamblea Nacional, se deberá reunir los mismos requisitos que para los diputados provinciales y no hallarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones establecidos en los Artículos 74-A, 80 inciso tercero y 81 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios de cualquier entidad del sector público, podrán ser candidatos y para ello gozarán de licencia sin sueldo a partir del día de la inscripción de sus candidaturas a representantes a la Asamblea Nacional y para actuar en ella en caso de ser elegidos. Los Ministros y Subsecretarios de Estado y los representantes o delegados de la Función Ejecutiva, ante las diferentes entidades del sector público; así como quienes ostenten cargos o dignidades de elección popular, podrán presentar sus candidaturas a representantes ante la Asamblea Nacional, pero cesarán definitivamente en sus funciones al momento de inscribir sus candidaturas;

3. Constituida la Asamblea Nacional, ninguna autoridad podrá suspender sus labores.

Durante el período de funcionamiento de la Asamblea, el Congreso Nacional no tramitará reforma a la Constitución Política de la República.

Ni el Congreso Nacional, ni el Gobierno Nacional podrán interferir de manera alguna en las labores de la Asamblea, ni esta última en las de aquéllos;

4. Será facultad única y propósito exclusivo de la Asamblea Nacional la reforma a la Constitución Política. No podrá modificar los períodos de la actuales Presidente y Vicepresidente de la República, diputados, prefectos, alcaldes, consejeros provinciales y concejales municipales;

5. Instalada la Asamblea Nacional, elegirá a sus autoridades y dictará sus normas orgánicas y de procedimiento mediante resolución adoptada con la votación mayoritaria de la mitad más uno de sus integrantes.

Estas normas de la Asamblea Nacional, serán la base legal de su autorregulación y podrá establecer mayorías especiales para la aprobación de las reformas constitucionales.

Las normas contempladas en los incisos anteriores no requerirán ser sometidas a conocimiento Presidente de la República para su sanción u objeción;

6. Una vez aprobadas las reformas constitucionales, su texto completo se publicará en el Registro Oficial, sin necesidad de someterlas a conocimiento del Presidente de la República para su sanción u objeción;

7. Durante el desempeño de sus funciones, los representantes a la Asamblea Nacional, gozarán de las inviolabilidades e inmunidades que amparan a los diputados del Congreso Nacional.

Nota: Disposición agregada por Ley N.º 19, publicada en Registro Oficial Suplemento 146 del 5 de septiembre de 1997.

Decimaoctava.- El Tribunal Supremo Electoral convocará en el plazo de tres días contados a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial a las doce entidades nominadoras de la sociedad civil, para que en conjunto designen a los tres representantes miembros de la Comisión Calificadora de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Cada una de las entidades nominadoras tendrá un voto.

El Tribunal Supremo Electoral dirigirá, organizará y garantizará dicho proceso de nominación para lo cual dictará las disposiciones y procedimientos necesarios, luego de lo cual remitirá al Congreso Nacional la lista de los designados.

Nota: Disposición agregada por Ley N.º 18, publicada en Registro Oficial Suplemento 142 del 1 de septiembre de 1997.

Artículo final

La presente codificación, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición final

Estas Reformas Constitucionales entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial 120 del 31 de julio de 1997.